

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se consideran empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales, incluidas las de prestación de servicios necesarios para la práctica del deporte y la educación física y el otorgamiento del derecho a efectuar retransmisiones de espectáculos deportivos;

Considerando que no es de aplicación, en relación con dichas operaciones, beneficio fiscal alguno de los establecidos en dicha Ley 30/1985, de 2 de agosto;

Considerando que, en particular, no podrían considerarse exentos del Impuesto los mencionados servicios en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 13, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido referente a los servicios prestados por Entidades o establecimientos privados de carácter social a personas que practiquen el deporte y la educación física, siempre que tales servicios sean directamente relacionados con dicha práctica.

En efecto, la Federación deportiva no constituye Entidades o establecimientos de carácter social, toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, no tienen carácter social aquellas Entidades en las que los socios o sus parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, inclusive, sean destinatarios principales de los servicios prestados por las mismas o gocen de condiciones especiales en la prestación de dichos servicios.

Además, las referidas Entidades prestan a sus socios, con habitualidad, servicios diferentes de los de carácter meramente deportivo, tales como los de hostelería y otros recreativos;

Considerando que tampoco sería de aplicación, en relación con los clubs deportivos, la exención regulada en el artículo 13, número 1, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan, esencialmente, una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma, y los miembros de dichas Entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o deportivas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base del Impuesto en las prestaciones de servicios efectuadas por Federaciones deportivas estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma de dicha contraprestación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Gimnasia:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, entre otros, los siguientes servicios prestados por la Federación Española de Gimnasia y las Federaciones Provinciales y Territoriales de Gimnasia:

Primero.—Otorgamiento de licencias federativas.

Segundo.—Servicios prestados por la Federación Española de Gimnasia a las Federaciones Territoriales y Provinciales que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido y que, en parte, se retribuyen mediante participaciones en las licencias emitidas.

Tercero.—Cursos para entrenadores, incluidos el alojamiento y manutención.

Cuarto.—Otorgamiento del derecho a retransmitir competiciones deportivas.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2240 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 11 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta el concepto de buque exclusivamente afecto a la pesca costera a efectos de la aplicación de las exenciones establecidas en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones relativas a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera:

Primero.—Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamiento total o arrendamiento de los mencionados buques.

Segundo.—Las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los referidos buques cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Tercero.—Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los aludidos buques, excepto las provisiones de a bordo.

Cuarto.—Las prestaciones de servicios distintas de las anteriormente indicadas, realizadas para atender las necesidades directas de los buques o aeronaves contemplados en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo mencionado o de su cargamento;

Considerando que, aunque el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no define expresamente el concepto de buque exclusivamente destinado a la pesca costera, dicho concepto resulta indirectamente por exclusión del de buques de pesca esencialmente afectos a la navegación marítima internacional, que, según el anexo de dicho Reglamento, se definen como aquellas embarcaciones esencialmente afectas a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

Esta Dirección general considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

A efectos de la aplicación de las exenciones comprendidas en el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán buques afectos exclusivamente a la pesca costera, las embarcaciones que, no estando esencialmente afectas a la navegación marítima internacional, se dediquen exclusivamente a la pesca marítima.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2241 *RESOLUCION de 1 de enero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de quesos originarios de los países EFTA, correspondiente al primer cuatrimestre de 1987.*

De conformidad con las Decisiones del Consejo de 15 de septiembre de 1986 referentes a la celebración de Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Austria, Finlandia, Noruega y Suiza, relativo al sector de agricultura, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convoca un contingente de 1.653 toneladas, distribuido según variedades y países en los términos indicados en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Las solicitudes se formularán en el impreso de Autorización Administrativa de Importación y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza por un importe de 441.624 pesetas por 100 kilogramos netos del producto, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, que se reflejará en la casilla número 11 del impreso de Autorización Administrativa de Importación.

Tercero.—Por cada posición estadística y para cada país se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 2 del mismo el número del contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.—Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se establece:

a) La cantidad máxima solicitada en el impreso de Autorización Administrativa de Importación deberá ser el 10 por 100 del contingente convocado.

b) Para una misma posición estadística, las firmas importadoras no podrán presentar más de una Autorización Administrativa de Importación al día.

Quinto.-El plazo de validez de la Autorización Administrativa de Importación será, como máximo, hasta el 30 de abril de 1987, debiéndose rellenar la casilla número 9 en tales términos.

Sexto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá la autorización administrativa en el plazo de cinco días, desde la fecha de solicitud.

Séptimo.-Una vez despachada la mercancía el importador enviará una fotocopia de la declaración de importación, o bien una fotocopia de la Autorización Administrativa de Importación, visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Octavo.-Para que los importadores se beneficien de los derechos reducidos en las importaciones de queso originario de los

países EFTA, tal como se recogen en las Decisiones del Consejo antes mencionadas, éstos deberán presentar un certificado IMA-1, conforme al modelo que aparece en el Reglamento (CEE) número 1.767/82, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para ciertos productos lácteos.

En la casilla número 27 de la Autorización Administrativa de Importación deberá mencionarse la siguiente frase:

«Válido únicamente si a esta Autorización se le acompaña un certificado IMA-1 (Reglamento CEE número 1.767/1982)».

Los Organismos emisores de dichos certificados son los que se indican en el anexo IV del Reglamento antes mencionado.

Madrid, 1 de enero de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEXO

Número de contingente	Descripción de la mercancía	Cantidades Toneladas
<i>Austria</i>		
EFTA AUS-I	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse, que no sean rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 por 100 en peso de la materia seca, de una maduración de, al menos, tres meses, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común	207
EFTA AUS-II	Quesos de pasta azul incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común	103
EFTA AUS-III	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmental, Gruyere y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56 por 100, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	20
EFTA AUS-IV	Otros quesos	26
<i>Finlandia</i>		
EFTA FIN-I	Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo en materias grasas de un 45 por 100 en peso del extracto seco, con una maduración de, al menos, tres meses, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común	115
EFTA FIN-II	Quesos de pasta azul incluidos en la subpartida 04.04 C del arancel aduanero común	40
EFTA FIN-III	Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación no han entrado otros quesos que el Emmental, el Gruyere y el Appenzell, y, eventualmente, a título adicional, el Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor y con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual a un 56 por 100, incluido en la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común	26
EFTA FIN-IV	Edam, con un contenido en materias grasas en peso del extracto seco igual o superior a un 40 por 100 e inferior a un 48 por 100, presentados en formas enteras, derivadas de la subpartida 04.04 E I b) 2 del arancel aduanero común	296
EFTA FIN-V	Los demás	47
<i>Noruega</i>		
EFTA NOR-I	Jarlsberg, con un contenido mínimo en materias grasas de un 45 por 100 en peso del extracto seco y con un contenido en peso del extracto seco de, al menos, un 56 por 100, con una maduración de, al menos, tres meses: - En ruedas con corteza (1), de 8 a 12 kilogramos. - En bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kilogramos (2). - En porciones envasadas al vacío o en gas inerte, con un peso neto igual o superior a 150 gramos e inferior o igual a 1 kilogramo (2).	30
	Ridder, con un contenido mínimo en materia grasa de un 60 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de, al menos, 4 semanas. - En ruedas con corteza (1), de 1 a 2 kilogramos. - En porciones envasadas al vacío o en gas inerte, con corteza en, al menos, uno de los lados (1), con un contenido neto igual o superior a 150 gramos (2).	
<i>Suiza</i>		
EFTA SW-I	Emmenthal, Gruyere, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tete de moine, excepto rallados o en materias grasas del 45 por 100 medido en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común: - En ruedas normalizadas con corteza, con un valor franco frontera que habrá de determinarse. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte con corteza en uno de los lados, por lo menos, de un peso neto igual o superior a 1 kilogramo e inferior a 5 kilogramos, con un valor franco frontera que habrá de determinarse.	707

Número de contingente	Descripción de la mercancía	Cantidades Toneladas
EFTA SW-II	<p>Emmenthal, Gruyere, Sbrinz, Appenzell, Vacherin fribourgeois y Tete de moine, excepto rallados o en polvo, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de dos meses, como mínimo, en lo que respecta al Vacherin fribourgeois y de tres meses, como mínimo, para los demás, incluidos en la subpartida 04.04 A del arancel aduanero común:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En ruedas normalizadas con corteza, con un valor franco frontera que habrá de determinarse. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte con corteza, al menos, en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kilogramo y con un valor franco frontera que habrá de determinarse. - En trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 kilogramos y con un valor franco frontera que habrá de determinarse. <p>Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, pertenecientes a la subpartida 04.04 B del arancel aduanero común.</p> <p>Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 48 por 100, perteneciente a la subpartida 04.04 E 1 b) 2 del arancel aduanero común.</p> <p>Tilsit, con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, superior al 48 por 100, perteneciente a la subpartida 04.04 E 1 b) 2 del arancel aduanero común.</p> <p>Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyere y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, con un valor franco frontera que habrá de determinarse, y con un contenido en materias grasas, medido en peso del extracto seco, inferior o igual al 56 por 100, perteneciente a la subpartida 04.04 D del arancel aduanero común</p>	<p>707</p> <p>36</p>

(1) Se consideraran formas enteras normalizadas con corteza los quesos en ruedas. Para la aplicación de estas disposiciones, la corteza se define de la forma siguiente: La corteza de estos quesos en la parte exterior que se ha formado a partir de la pasta del queso, de una consistencia claramente más sólida y de un color manifiestamente más oscuro.

(2) Las menciones que figuran en el envase deberán permitir la identificación de este queso por parte del consumidor.

2242

RESOLUCION de 21 de enero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria única de los contingentes transitorios de importación de mercancías de la EFTA.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de mercancías de la EFTA que se relacionan en los anejos, en las condiciones que se señalan a continuación y que sean originarias y procedentes de la EFTA:

1.º Los contingentes se abren por las cantidades que figuran en los anejos a esta Resolución, equivalentes al 100 por 100 de la cantidad correspondiente al año 1987.

2.º Con carácter general, las peticiones se formularán mediante la presentación de impresos de autorización administrativa de importación, salvo que en las notas explicativas de cada contingente se indique que tales peticiones deberán realizarse mediante el formulario de «Solicitud de Adjudicación de Contingente Cuantitativo de Importación». En todo caso, los impresos pertinentes podrán obtenerse en el Registro General de este Departamento o en los de las Direcciones Territoriales.

3.º Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º En cada autorización administrativa de importación figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave estadística entre las existentes en cada contingente. Por el contrario, en los formularios de Solicitud de Adjudicación de Contingente Cuantitativo de Importación se acogerán a las instrucciones generales correspondientes a los mismos o a las específicas que figuren en las notas correspondientes a cada contingente del anejo a esta Resolución.

5.º El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Historial importador, en su caso.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.
3. A los nuevos importadores se les reservará un porcentaje a determinar, para cada contingente, en función de su cuantía total y de los datos objetivos antedichos.

6.º A efectos de establecer los criterios de reparto, a las peticiones deberá acompañarse la siguiente información debidamente documentada:

1. Capital fiscal.
2. Número de empleados.
3. Concepto en que se solicita la importación (comerciante, usuario directo, representante exclusivo, etc.).
4. Importaciones realizadas, de este producto, por países en los últimos tres años.
5. Epígrafes por los que se tributa por Licencia Fiscal.
6. Cantidad abonada por la Empresa por los distintos impuestos en el año anterior, especialmente por cuota de beneficios en el Impuesto de Sociedades o declaración de renta en el caso de personas físicas.
7. Cualquier otra información que específicamente se señale en el contingente correspondiente o que el solicitante considere necesario incluir.

7.º Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los formularios que correspondan o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 21 de enero de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.